

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00147 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Empresa de Servicios Públicos de El Colegio Empucol E.S.P.
Accionado	Municipio El Colegio, Cundinamarca

**AUTO NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN
FIJA AUDIENCIA INICIAL**

-La demanda fue presentada a reparto el 23 de marzo de 2018. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 30 de agosto de 2018 admitió la demanda de reparación directa presentada por Empresa de Servicios Públicos de El Colegio Empucol E.S.P. en contra del Municipio de El Colegio, Cundinamarca, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios causados por el no reconocimiento de la administración municipal demandada de los subsidios de acueducto, alcantarillado y aseo a la demandante. (folios 3, 157, c. 1).

-En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que el 5 de marzo de 2018 se celebró audiencia ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarándose debidamente agotado (folios 47-48, c. 1).

-El municipio se notificó por conducta concluyente, contestando la demanda y presentando excepciones¹. Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante permaneció en silencio.

Mediante proveído de 3 de abril de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot declaró la falta de competencia por factor territorial. El 14 de febrero de 2020 este Despacho avocó conocimiento y fijó fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, la cual no se celebró por cuanto las partes solicitaron su suspensión, pues estaban desarrollando mesas de trabajo conjuntas, con la finalidad de confeccionar un acuerdo conciliatorio (folios 194 y 211, c. 1, Doc. No. 6, expediente digital).

El 12 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandada para que allegara copia del expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraran en su poder. El 23 de marzo de 2021 la apoderada del municipio manifestó que revisados sus archivos no encontró documentación relacionada

¹ La notificación se surtió mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificación del municipio demandado el 19 de noviembre de 2018, sin que sea determinable la fecha en que se entregó el traslado físico. Como el demandado designó apoderado y contestó la demanda, se tiene por notificado por conducta concluyente (folios 163, 166, 167, c. 1)

con el pago de subsidios en favor de la Empresa demandante, debido a que la deuda pretendida por concepto de subsidios debía ser liquidada por ésta. (Docs. Nos. 20, 30, expediente digital)

-Mediante auto del 17 de marzo de 2023 se declaró no probada la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control*”, presentada por el municipio de El Colegio, Cundinamarca. Revisado el expediente no se advierte solicitud de medidas cautelares.

-El 24 de marzo de 2023 la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de adición y aclaración del proveído del 17 de marzo de 2023, con el fin de que se emitiera pronunciamiento sobre la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control. Manifestó que la parte demandante pretende endilgar responsabilidad por el supuesto incumplimiento de pagar las cuentas de cobro radicadas durante la vigencia del año 2015 y presentó la demanda por fuera del término de los dos años que tenía para ello.

Para resolver lo concerniente al trámite y oportunidad de aclaración de autos, se debe acudir a lo previstos en el artículo 285 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de auto es procedente cuando el contenido de la parte resolutive de la providencia contenga conceptos o frases que generen dudas que influyen directamente en la decisión adoptada, las cuales se resolverán de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Inicialmente, respecto de la oportunidad para la presentación de solicitud de aclaración del auto proferido el 14 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que es oportuno pronunciarse al respecto.

La inconformidad de la demandada radica en que, en su sentir, se ha de emitir pronunciamiento sobre la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control. Sobre tal aspecto, revisado el auto del 14 de marzo de 2023, el Despacho **niega la solicitud de adición y aclaración solicitada**, toda vez que no se observan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o se evidencie la necesidad de añadir otra determinación porque, como se advirtió en el auto cuya aclaración se solicita, en lo que concierne a la excepción de caducidad del medio de control formulada, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dicha excepción es considerada perentoria, por tal razón será analizada en una instancia posterior.

-El 8, 11 de septiembre y 5 de octubre de 2023 los apoderados de las partes solicitaron se fije fecha para celebrar audiencia de conciliación (Docs. Nos. 41 a 44, 46, 47, expediente digital).

Así las cosas, surtido el trámite procesal correspondiente, **se convoca** a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **15 de noviembre de 2023** a las **2:30 p.m.**, **oportunidad en la cual se agotará la etapa conciliatoria**. En caso de existir ánimo conciliatorio, se deberá allegar **con 5 días de antelación** pronunciamiento conjunto en el que se allegue por escrito la **propuesta conciliatoria** aceptada por las partes para su correspondiente análisis, de lo contrario, se entenderá que no hay ánimo de conciliar.

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Si las partes solicitaron pruebas documentales mediante oficios, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de no ser decretados, (artículos 78.10 y 173 del CGP).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: juridica@empucol.com.co; lmarcovegab@hotmail.com;

Parte demandada:

Municipio de El Colegio, Cundinamarca: asesorjuridico@elcolegio-cundinamarca.gov.co; info@pabonabogados.com.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88374ce25a52fc20d646e40e367857af0edf23150278691c01d108cf728d12f4**

Documento generado en 23/10/2023 06:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>